



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-101/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMENEZ
REYES

COLABORÓ: JUAN SOLÍS CASTRO Y
ENRIQUE MARTELL CASTRO

Ciudad de México, a doce de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio electoral al rubro indicado, que **confirma** la resolución de veintiuno de abril del año en curso, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, en el procedimiento especial sancionador TEE-PES-17/2021.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

SUP-JE-101/2021

- 2 **A. Denuncia.** El dos de abril de dos mil veintiuno¹, el Partido Acción Nacional², denunció a Miguel Ángel Navarro Quintero, candidato a la gubernatura de Nayarit, por la coalición Juntos Haremos Historia, así como a MORENA, por la colocación de propaganda en un espacio público durante el periodo de intercampaña, específicamente la colocación de *maxiletras* en el interior de la plaza pública Bicentenario.
- 3 **B. Registro y reserva.** El tres siguiente, el Instituto Electoral Estatal de Nayarit tuvo por recibida la queja y la registró con el número IEEN-PES-015/2021. Determinó reservar sobre su admisión o desechamiento hasta tener más elementos para pronunciarse.
- 4 **C. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El seis de abril, se admitió la queja y se ordenó emplazar a los denunciados a la audiencia correspondiente, la cual tuvo verificativo el ocho de abril siguiente.
- 5 **D. Remisión al Tribunal local.** El doce siguiente, previa recepción del expediente en el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, se formó el expediente TEE-PES-17/2021.
- 6 **E. Sentencia local.** El veintiuno de abril posterior, el tribunal responsable determinó declarar inexistente las violaciones denunciadas, ante la falta de pruebas para acreditar el elemento subjetivo.

¹ Todas las fechas corresponden al año 2021, salvo mención expresa en otro sentido.

² En adelante PAN.



- 7 **II. Impugnación federal.** El veintiséis de abril siguiente, el PAN, a través de su representante suplente ante el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, presentó medio de impugnación para controvertir la sentencia descrita en el numeral previo.
- 8 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias, el veintinueve siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-56/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para el trámite correspondiente.
- 9 **IV. Comparecencia de tercero interesado.** El treinta de abril, MORENA y Miguel Ángel Navarro Quintero, a través de su representante, comparecieron en el juicio con la calidad de terceros interesados.
- 10 **V. Reconducción a juicio electoral.** El doce de mayo, mediante Acuerdo Plenario, esta Sala Superior determinó reencauzar el medio de impugnación a juicio electoral, por lo que el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-JE-101/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.
- 11 **VI. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió el juicio y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción del asunto.

CONSIDERACIONES

SUP-JE-101/2021

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 12 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de defensa, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución general; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica; 3, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los Lineamientos generales para la identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- 13 Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral en donde se impugna una sentencia emitida por un tribunal local, mediante la cual, declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a quien ostenta una candidatura a la gubernatura de una entidad federativa.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 14 Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020³ en el cual, si bien se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

³ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 15 En ese sentido, se justifica la resolución del presente juicio electoral de manera no presencial.

TERCERO. Requisitos de procedencia

- 16 Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

- 17 **a. Forma.** Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la referida ley, porque en la demanda se hace constar el nombre y firma del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y la autoridad responsable, así como la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravios que sustentan su impugnación, además de que se ofrecen y aportan pruebas.

- 18 **b. Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que la resolución impugnada se emitió el veintiuno de abril y notificada al partido actor al día siguiente mediante correo electrónico, en tanto que el referido escrito fue presentado el veintiséis siguiente, ante la autoridad responsable.

- 19 **c. Interés jurídico.** El actor tiene interés para promover el presente juicio electoral, porque controvierte una sentencia mediante la cual el Tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas en el procedimiento especial sancionador que promovió ante la autoridad administrativa electoral local.

SUP-JE-101/2021

- 20 **d. Legitimación y personería.** Se cumple con este requisito, toda vez que el medio de impugnación es promovido por un partido político, quien fue actor en el procedimiento especial sancionador ante la instancia administrativa electoral y jurisdiccional del estado de Nayarit en el TEE-PES-017/2021, cuya sentencia se reclama ante esta Sala Superior.
- 21 **e. Definitividad.** La determinación controvertida es definitiva, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por tanto, es definitiva y firme para efectos de la procedibilidad del presente juicio.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Planteamiento del caso

- 22 El dos de abril de dos mil veintiuno, el representante del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral de Nayarit presentó una denuncia en contra de Miguel Ángel Navarro Quintero, candidato a la gubernatura por esa entidad y en contra de MORENA, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la violación al principio de equidad, por la colocación de unas *maxiletras* con la leyenda “NAVARRO” en la plaza Bicentenario, frente a Palacio de Gobierno el dos de abril, de las once a las dieciséis horas.

B. Consideración de la responsable

- 23 En la resolución que se impugna, el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit declaró la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.



24 La decisión de la autoridad se basó, esencialmente, en lo siguiente:

- a. Tuvo por acreditado el hecho materia de la denuncia, esto es, que el día dos de abril de dos mil veintiuno, se colocaron *maxiletras* con la leyenda “NAVARRO” en el interior de la plaza Bicentenario, en la zona centro de la capital de Nayarit. Conclusión a la que arribó la responsable al valorar el contenido de las distintas Actas o certificaciones de fe de hechos.
- b. En cuanto a la infracción denunciada, consistente en la vulneración al principio de equidad por la colocación de propaganda en lugar prohibido, con la intención de posicionar frente al electorado a Miguel Ángel Navarro Quintero, candidato a Gobernador de Nayarit por la coalición “Juntos Haremos Historia”, expuso los elementos normativos y jurisprudenciales en relación al principio de imparcialidad, así como de los elementos que deben actualizarse para tener por acreditada la infracción de actos anticipados de campaña. Una vez precisado lo anterior, la responsable sostuvo que era necesario hacer la distinción entre la publicitación de las *maxiletras* en redes sociales, derivado del ejercicio del periodismo y lo manifestado por el denunciante en cuanto a la instalación de las *maxiletras* así como su impacto en la ciudadanía.
- c. Respecto a las publicaciones de las *maxiletras* en los perfiles de la red social “Facebook”, la responsable sostuvo que

SUP-JE-101/2021

dichas publicaciones fueron realizadas por medios de comunicación estatales, lo que no constituía una transgresión a la normativa electoral estatal, sino que se trataba de un ejercicio periodístico que se encontraba amparado en el derecho fundamental de libertad de expresión y prensa que goza de licitud, salvo prueba en contrario, lo que no se actualizaba en el caso, pues el denunciante no acreditaba que los medios de comunicación tuvieran alguna relación con el denunciado, lo que correspondía probar al denunciante.

- d. En relación a la imagen de las *maxiletras* publicadas el siete de abril en el perfil de Facebook del ciudadano denunciado; la responsable sostuvo que dicha publicación era insuficiente para concluir que esas *maxiletras* eran las mismas a las publicadas en dos de abril en la plaza Bicentenario de la zona centro de la capital de Nayarit, porque no podía acreditarse que eran iguales en tipo de fuente, dimensiones y colorido; aunado a que, refirió que con los adelantos tecnológicos existía la facilidad para modificar o alterar las imágenes al gusto y requerimiento de quien las publicaba.
- e. En cuanto a la publicidad materia de la denuncia consistente en la leyenda “NAVARRO”, sostuvo que no incluía palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotara posicionar frente al electorado al denunciado, considerando que el tiempo de exposición había sido sólo de cuatro horas y que la sola expresión “NAVARRO” no implicaba un significado equivalente de



apoyo o rechazo hacia alguna opción electoral de una forma inequívoca que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía, en la vertiente de posesionar al denunciado anticipadamente ante la ciudadanía durante el proceso electoral en curso.

Aunado a ello, argumentó que le correspondía al denunciante aportar los elementos de prueba tendentes a vincular dicho acto con el denunciado, así como el impacto de la publicidad frente al electorado, lo que en el caso no acontecía al ser insuficientes los medios probatorios aportados por el denunciante, por lo que concluyó que no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

C. Agravios

- 25 Del escrito inicial de demanda, se advierte que el Partido Acción Nacional expone, esencialmente, los siguientes motivos de agravio:
- 26 La violación a los principios de legalidad y objetividad, al existir omisión de desahogar la diligencia solicitada en tiempo y forma por el ahora promovente, lo que debió advertir el Tribunal responsable y requerir nuevamente a la empresa “GRUNAY”, a fin de que rindiera la información requerida, pues desde la óptica del promovente, con dicha acción la responsable pudo haberse allegado de elementos de convicción que le permitieran conocer la verdad de los hechos y con ello, la acreditación de la infracción denunciada.

SUP-JE-101/2021

- 27 Aunado a ello, el promovente también aduce que la sentencia controvertida no fue exhaustiva porque la responsable realizó una deficiente valoración de los medios de prueba aportados, al no vincular las *maxi letras* con el nombre de uno de los candidatos de nombre Miguel Ángel Navarro Quintero, pues desde la óptica del promovente, la publicación que fue aportada como medio de prueba superveniente, confirma que parte de la promoción electoral del denunciado consistía en posicionar su apellido en la sociedad Nayarita.
- 28 Bajo ese orden de ideas, aduce que la responsable inobservó los principios que rigen el derecho electoral, específicamente, el de legalidad y debido proceso.
- 29 En ese sentido, el actor ante esta instancia pretende que se revoque la resolución emitida por el Tribunal local y que se declare la comisión de la infracción denunciada consistente en actos anticipados de campaña.

D. Metodología de estudio.

- 30 En primer orden, se abordará lo relativo a la valoración probatoria de la responsable sobre los hechos materia de la denuncia, para posteriormente determinar si, de acuerdo a los medios de prueba, fue correcta la determinación del Tribunal responsable de concluir que el hecho acreditado no actualizaba la infracción electoral consistente en actos anticipados de campaña, al ser esta la decisión central de la resolución impugnada, y de estimarse ajustada a derecho, el resto de las alegaciones resultarían inoperantes e ineficaces.



E. Consideraciones de la Sala Superior

- **Marco normativo**

- 31 En términos de lo dispuesto en los artículos 2°, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8°, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes, garantizando la efectividad del medio de impugnación, además del cumplimiento al principio de exhaustividad en su vertiente de valoración de medios de prueba.
- 32 El principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción,⁴ es decir, consiste en que el juzgador debe estudiar todos los planteamientos de las partes, **así como las pruebas aportadas legalmente**.
- 33 En cuanto a los medios de prueba en el procedimiento sancionador, de los artículos 229, 230, 231 y 232 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se desprende lo siguiente:

⁴ Cobra aplicación la jurisprudencia 12/2001 de rubro: "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE." Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

SUP-JE-101/2021

- a)** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. Se podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

- b)** Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

- c)** Sólo serán admitidas las siguientes pruebas: I. Documentales públicas; II. Documentales privadas; III. Técnicas; IV. Pericial contable; V. Presunción legal y humana, y VI. Instrumental de actuaciones.

- d)** Sólo La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

- e)** La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.



- f) El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.
- g) Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

34 Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- **Caso concreto**

35 A juicio de esta Sala Superior, el planteamiento referente a la violación al principio de exhaustividad en su vertiente de indebida valoración de pruebas, se considera que es **infundado**.

36 En efecto, contrario a lo que argumenta el promovente, el órgano jurisdiccional responsable, al resolver el procedimiento especial sancionador, sí valoró debidamente todos y cada uno de los

SUP-JE-101/2021

medios de prueba que integraron el expediente de origen, tal y como se demuestra a continuación.

37 De las constancias que obran en autos se advierte que la autoridad responsable, al momento de resolver tomó en cuenta los siguientes elementos de convicción:

- a. Seis links o enlaces de la red social “Facebook” y un video contenido en un dispositivo de almacenamiento USB, que fueron ofrecidos por la parte denunciante en su escrito primigenio de queja.
- b. Acta circunstanciada de fe de hechos de cuatro de abril de dos mil veintiuno, realizada por la Oficialía Electoral sobre la inspección de contenido de los seis links o enlaces, así como del contenido de la memoria USB referidos en el punto anterior, identificada con la clave IEEN/OE/30/2021⁵.
- c. Publicación realizada en la red social “Facebook” del perfil Miguel Ángel Navarro, que fue ofrecida por el denunciante como prueba superveniente el siete de abril.
- d. El acta de fe de hechos de ocho de abril de dos mil veintiuno, realizada por la Oficialía Electoral sobre el contenido de la publicación referida en el punto anterior, identificada con la clave IEEN/OE/34/2021.

38 Ahora bien, del análisis de la resolución impugnada, específicamente en los párrafos 17 y 18, se advierte que, contrario a lo aducido por el promovente, la responsable sí valoró

⁵ Obra a fojas 45 a la 52 del expediente TEE-PES-17/2021.



los medios de prueba antes reseñados y en relación con ello, sostuvo que las actas de fe de hechos de cuatro y ocho de abril, -en las que se inspeccionó el contenido de los links o enlaces de "Facebook" así como de la USB aportada por el denunciante- tenían la naturaleza de documentales públicas, otorgándoles valor probatorio pleno, respecto a la veracidad de los hechos referidos en ellas.

39 La responsable motivó dicha valoración, exponiendo que se trataba de documentos originales, expedidos por funcionario electoral dentro del ámbito de sus facultades.

40 De conformidad con la valoración probatoria antes reseñada, el Tribunal responsable tuvo por acreditados los hechos descritos por la parte denunciante, es decir, la publicidad de la leyenda "NAVARRO" en *maxiletras*, realizada en la plaza Bicentenario el dos de abril del presente año, en un lapso de las once a las dieciséis horas.

41 Así, una vez que tuvo por acreditado el hecho motivo de la denuncia, el Tribunal responsable procedió a determinar si era susceptible de actualizar una infracción electoral.

42 En relación con ello, expuso que de conformidad con el artículo 143, fracciones III, V y VI de la Ley Electoral local, los actos de precampaña, campaña y los anticipados de campaña, comprenden lo siguiente:

a) Acto de precampaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en las que los precandidatos registrados, partidos políticos, militantes o cualquier otra persona vinculada a los anteriores, se dirijan a los

SUP-JE-101/2021

afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados o postular como candidatos a cargos de elección popular a determinadas personas, dentro de los plazos legales.

b) Acto de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en que los partidos políticos, las coaliciones, o los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

c) Actos anticipados de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha de inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas;

43 Aunado a ello, el Tribunal responsable sostuvo que, los elementos que se deben tomar en cuenta para acreditar los actos anticipados de campaña son:

a) Personal. El cual se refiere a que los actos anticipados de campaña deben ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos o bien, por cualquier persona.



b) Temporal. Que se refiere al periodo en el que ocurren los actos, es decir, puede darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, previamente al registro constitucional de candidatos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

c) Subjetivo. Que en términos de la jurisprudencia 4/2018, emitida por esta Sala Superior, se requiere la concurrencia de dos elementos:

1. Que los actos o manifestaciones contengan alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

En ese sentido, admitió la prohibición de los equivalentes funcionales del llamado expreso al voto, entendidos como expresiones de forma cuidadosa que evitan las palabras de apoyo directo, pero que promueven o descalifican perspectivas claramente identificables con un determinado candidato o partido político.

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

SUP-JE-101/2021

- 44 Una vez precisados dichos elementos, el Tribunal responsable determinó que en relación con el hecho acreditado -publicidad en *maxiletras* de la leyenda “NAVARRO”- no era una palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad pretendiera posicionar al ciudadano denunciado frente al electorado.
- 45 Además, expuso que no implicaba un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia alguna opción electoral de una forma inequívoca que trascendiera al conocimiento de la ciudadanía, al no estar acreditado la existencia de algún vínculo entre la publicidad y el sujeto denunciado.
- 46 En efecto, este órgano jurisdiccional comparte el razonamiento de la responsable en el sentido de que la publicidad denunciada no contiene el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, porque su contenido no revela de manera objetiva, unívoca e inequívoca el posicionamiento o la presentación de alguna plataforma, candidatura o precandidatura.
- 47 Ahora bien, el hecho de que el acta de fe de hechos de cuatro de abril, en el que se asentó tanto el contenido de los links, como del video, den cuenta de que el color de las *maxiletras* era tinto; dicha circunstancia, por sí misma, es insuficiente para actualizar el elemento subjetivo.
- 48 Ello es así, tomando en cuenta que ha sido criterio de esta Sala Superior que el hecho de que las leyendas o publicidad sean de color guinda (tinto), no conduce a la conclusión objetiva, unívoca e inequívoca de que ese elemento sea alusivo al partido político MORENA, porque puede obedecer a otras circunstancias, de ahí



que, no es dable formular una generalización en el sentido de que cualquier elemento que contenga ese color necesariamente será asociado por la ciudadanía con MORENA⁶.

- 49 Cabe agregar que, si bien la palabra o expresión difundida es “NAVARRO”, ello tampoco es una base objetiva para estimar que dicha expresión únicamente se puede relacionar con el nombre del ahora candidato a Gobernador Miguel Ángel Navarro Quintero, de modo que tuviera la finalidad de promocionar a un precandidato en periodo de intercampaña, pues no existen elementos objetivos o razonables que permitan arribar a dicha conclusión.
- 50 Lo anterior, pues conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior, para que se actualice el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere que existan elementos explícitos que revelen de forma objetiva, unívoca e inequívoca la intención de posicionar una candidatura.
- 51 Ahora bien, con relación a la alegación consistente en que los links o enlaces que se ofrecieron como medios de prueba tenían como finalidad acreditar que el hecho ilícito había sido del conocimiento de la sociedad en general, y no acotar o restringir el derecho a la libertad de prensa y de información como lo sostuvo la responsable.
- 52 Dicho motivo de disenso resulta inoperante, toda vez que, con independencia de lo expuesto por la responsable, el promovente parte de la premisa errónea al estimar que el hecho acreditado - publicidad colocada en la plaza Bicentenario con *maxiletras* con

⁶ Criterio que sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-0075/2020.

SUP-JE-101/2021

la leyenda “NAVARRO”- configura un acto anticipado de campaña; conclusión a la que no arribó la responsable.

- 53 Ello es así, pues la responsable sostuvo que la leyenda de “NAVARRO” no era una expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denotara posicionamiento del denunciado frente al electorado; además de que tampoco implicaba un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia alguna opción electoral de una forma inequívoca.
- 54 En ese sentido, si la expresión “NAVARRO” no puede considerarse como un acto anticipado de campaña, al no actualizarse el elemento, subjetivo, su referencia en los links o enlaces que ofreció el denunciante como medio de prueba, no pueden tener como efecto acreditar el impacto o trascendencia en el electorado, pues dicho aspecto sólo es susceptible de analizarse a partir de que se acredite el elemento subjetivo, lo que no ocurrió en el caso, de ahí la inoperancia del agravio.
- 55 Similar circunstancia ocurre con el motivo de disenso relativo a la supuesta ausencia de una diligencia solicitada en tiempo y forma por el ahora promovente, en el que, desde la óptica del promovente, el Tribunal responsable debió requerir nuevamente y sancionar en su caso, al propietario de la empresa “GRUNAY”, a fin de que compareciera a rendir la información requerida, al estimar que con dicho actuación pudo haberse allegado de elementos de convicción para acreditar la infracción denunciada.
- 56 En relación a ello, de las constancias de autos se advierte que no se actualizó la omisión de desahogar dicha diligencia, como lo aduce el actor, pues la autoridad instructora formuló en dos



ocasiones requerimiento de informe al propietario de la empresa “GRUNAY”, sin que hubiera respuesta por parte de la mencionada empresa.

- 57 Cabe señalar que, de conformidad con lo previsto en el artículo 22, tercer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local, se prevé que los requerimientos podrán decretarse hasta en dos ocasiones, lo que en el caso, realizó la autoridad instructora.
- 58 Ahora bien, no se desconoce que de conformidad con el artículo 251 Ley Electoral local, cuando el Tribunal Electoral de la entidad advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el referido ordenamiento, puede realizar diligencias para mejor proveer, determinando las que deban de efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
- 59 Sin embargo, sobre este aspecto, el disenso del promovente se torna inoperante, porque si bien se observa que el Tribunal local no ejerció la potestad antes descrita, lo cierto es que, aun en el supuesto de que lo hubiese hecho y que el propietario de la empresa “GRUNAY” hubiese dado respuesta a los puntos de informe requeridos⁷, ello no resultaría idóneo y suficiente para actualizar el elemento subjetivo, ya que los puntos sobre los cuales originalmente se requirió el informe por la autoridad

⁷ Consistentes en: **a)** Quién contrató la colocación de las *maxiletras* “NAVARRO” y a nombre de quien se facturó dicho servicio; **b)** La forma y monto de pago realizado; así como la duración desde su instalación hasta su retiro.

SUP-JE-101/2021

instructora, están relacionados con el elemento personal de los actos anticipados de campaña.

60 Lo anterior implica que, aún en el supuesto de que la responsable hubiese requerida a la mencionada empresa y ésta respondiera, dicha circunstancia no modificaría el contenido de la expresión o leyenda difundida y, en consecuencia, la no acreditación del elemento subjetivo prevalecería; de ahí que, resulte inoperante lo alegado por el promovente.

61 Además, en cuanto a la manifestación del actor referente a que la responsable debió ordenar acciones necesarias para mejor proveer, resultan expresiones genéricas pues no especifican qué acción o acciones pudo ordenar la responsable que habrían hecho que su conclusión hubiera sido distinta.

62 En ese sentido, contrario a lo alegado por el promovente, el Tribunal responsable sí valoró debidamente los medios de prueba que fueron admitidos y desahogados en el procedimiento especial sancionador; valoración que se ajustó a los parámetros legales previstos en los artículos 35 y 38 de la Ley de Justicia Electoral local, al tomar en cuenta el tipo de medio de prueba, la naturaleza de ésta y su contenido, todo ello, con relación a los hechos objeto de prueba.

63 Por tanto, es claro que el actuar de la responsable se ajustó a los principios de legalidad, objetividad⁸ y debido proceso, pues su determinación en relación con la valoración probatoria fue acorde

⁸ Tomando en cuenta la Jurisprudencia 45/2002, de esta Sala Superior, de rubro: **PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES.**



a las disposiciones legales⁹, atendiendo a su propia naturaleza, sin apoyarse en suposiciones o apreciaciones subjetivas.

64 En tal sentido, en el procedimiento especial sancionador del que derivó la sentencia controvertida se respetó el debido proceso de quienes intervinieron en él, pues tuvieron la oportunidad de ofrecer medios de prueba, la autoridad instructora se pronunció sobre su admisión, y al momento de resolver el órgano jurisdiccional local los valoró de conformidad con los parámetros legales y jurisprudenciales.

65 En ese orden de ideas, si los agravios hechos valer por el enjuiciante no destruyen el razonamiento central del Tribunal responsable en cuanto a la inexistencia de la infracción denunciada, esto es, que la difusión en *maxiletras* de la leyenda “NAVARRO” no puede ser considerado como acto anticipado de campaña, ni aún en la vertiente de equivalente funcional, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese como corresponda.

⁹ De conformidad con el contenido de la Jurisprudencia P./J. 144/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Noviembre de 2005, página 111.

SUP-JE-101/2021

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.